

**Deloitte.**  
Legal



**Boletín de novedades jurisprudenciales**

Área de M&A Legal

Febrero 2024



## Novedades jurisprudenciales

### Responsabilidad por deudas. Falta de depósito de las cuentas anuales

- Resolución: Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil.
- Fecha: 25 de enero de 2024.
- Enlace al texto de la resolución: [STS 232/2024 - ECLI:ES:TS:2024:232 - Poder Judicial](#)

En la presente sentencia, el Tribunal Supremo se pronuncia en relación con una acción de responsabilidad por deudas sociales, y las implicaciones que respecto a la misma tiene, entre otros, la falta de depósito de las cuentas anuales de una sociedad de responsabilidad limitada (la “Sociedad”).

En el supuesto de hecho de la litis, la Sociedad, que se dedicaba a la distribución de vinos, había impagado unas facturas derivadas de una compra de mercancías que tuvo lugar durante los años 2012 y 2013. Tras el impago de las referidas facturas, la empresa proveedora de las mercancías reclamó a la Sociedad el importe adeudado y, asimismo, solicitó que se declarara la responsabilidad por deudas tanto del administrador de derecho como del administrador de hecho de la Sociedad. Cabe destacar que la Sociedad no había depositado sus cuentas anuales en el Registro mercantil desde el ejercicio 2011.

El Tribunal Supremo, citando resoluciones anteriores, considera que, pese a que el incumplimiento del deber legal del depósito de las cuentas anuales no es causa legal de disolución de la sociedad, ni determina por sí la obligación de los administradores de responder de las deudas sociales, **la prueba del déficit patrimonial o de la inactividad social puede verse favorecida en situaciones de dificultad probatoria por hechos periféricos**, entre los que puede encontrarse la omisión del depósito de las cuentas, y así: “[...] **será el demandado el que soporte la necesidad de acreditar la ausencia de concurrencia de la situación de desbalance** [...]”. Puesto que no puede ignorarse que, con tal comportamiento omisivo, los administradores, además de incumplir con un deber legal, imposibilitan a terceros el conocimiento de la situación económica y financiera de la sociedad, lo que genera la apariencia de una voluntad de ocultación de la situación de insolvencia”;

Así las cosas, en el presente caso el alto Tribunal entiende que las deudas impagadas y el cierre de facto son indicios de que la sociedad debía encontrarse en una situación de pérdidas que habrían reducido su patrimonio por debajo de la mita de su capital social y, sin poder verificarse con las cuentas anuales, entiende acreditado que la causa de disolución concurría al cierre del ejercicio 2011, sin que se promoviera la disolución en los dos meses siguientes y, por tanto, desestima el recurso de casación que interpuso el administrador de hecho, y confirma la responsabilidad solidaria por deudas del administrador de hecho y de derecho.

## Deducibilidad de la retribución del administrador en el Impuesto de Sociedades

- Resolución: Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso.
- Fecha: 18 de enero de 2024.
- Enlace al texto de la resolución:  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/121dace862413b3da0a8778d75e36f0d/20240201>

En la presente sentencia el Tribunal Supremo se pronuncia acerca de la posible deducibilidad de las retribuciones que habían percibido los miembros del consejo de administración de una sociedad anónima (en adelante, “la **Sociedad**”) durante los ejercicios 2010 a 2014.

La Administración Tributaria, como resultado de una inspección, terminó modificando las bases imponibles declaradas por la Sociedad en el Impuesto de Sociedades, al no considerar deducibles las retribuciones satisfechas a los miembros del consejo de administración, a pesar de que éstas estaban acreditadas y previstas en el artículo 19 de los estatutos sociales de la Sociedad.

En este sentido, el principal argumento que la Agencia Tributaria sostenía era que “*la fijación de la remuneración de los administradores de las sociedades requiere una certeza que no se satisface -en este caso- con la simple previsión en los estatutos [...]*”, habida cuenta que la remuneración no se había fijado expresamente mediante acuerdo de Junta General de Accionistas. Con ello, la Agencia afirma, con base en el artículo 14.1.e de la Ley sobre el Impuesto de Sociedades, de 1995 (vigente en el momento de la inspección), que el gasto de las retribuciones no se puede considerar como deducible, si no como una liberalidad.

Sin embargo, es doctrina establecida, entre otras, por la sentencia del Tribunal Supremo nº 893/2012 que: “**las retribuciones que perciban los administradores de una entidad mercantil, que estén debidamente contabilizadas, acreditadas y previstas en los estatutos, deben ser consideradas fiscalmente deducibles con independencia de que hayan o no sido aprobadas por la Junta [...] o aun siéndolo, su inobservancia [...], no puede comportar la consideración de liberalidad del gasto ni la improcedencia de su deducibilidad**”. **La retribución que perciban los administradores no será -nunca- una liberalidad no deducible si es real, efectiva, probada, contabilizada y onerosa.**

Adicionalmente a lo anterior, durante los ejercicios cuestionados (2010 a 2014) la literalidad de la norma, siendo más específicos, el artículo 217 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y el artículo 130 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, no exigían, en su redacción originaria, la necesidad de aprobación en sede de Junta General de las retribuciones a percibir por los administradores de las sociedades anónimas, “*de modo que no constituye incumplimiento de la norma mercantil la pretendida inobservancia de un requisito que no es tal, pues no se prevé en ella*” -afirma la presente sentencia-.

Así las cosas, el Tribunal Supremo, en este caso, estima el recurso interpuesto por la Sociedad, aduciendo la efectiva deducibilidad de las remuneraciones del órgano de administración,

considerando que **las retribuciones percibidas por los administradores** de una sociedad anónima, **acreditadas y previstas en los estatutos de la sociedad, no constituyen una liberalidad no deducible** por el hecho de que la relación que une a los perceptores de las remuneraciones con la empresa sea de carácter mercantil ni por la circunstancia de que las mismas no hubieran sido aprobadas por la Junta General de Accionistas.

## La aplicación de las condiciones del convenio a los fiadores solidarios

- Resolución: Auto de la Secc. 1ª de la Audiencia Provincial de Tarragona.
- Fecha: 5 de diciembre de 2024.
- Enlace al texto de la resolución: [AAP.T.1750/2023 - ECLI:ES:APT:2023:1750A - Poder Judicial](#)

Por medio de Auto de fecha 20 de junio de 2023, el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Tarragona se pronuncia en relación con una acción de ejecución interpuesta por la entidad financiera X contra un fiador. El deudor principal de la obligación objeto de ejecución fue declarado en concurso de acreedores y en el marco de este procedimiento fue aprobado un Convenio de pagos.

El fiador se opuso a la ejecución argumentando que la deuda reclamada, en atención a las condiciones pactadas en el Convenio, que preveía una espera de 10 años, no era líquida, vencida y exigible.

La Audiencia Provincial se remite al artículo 399 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (“**TRLC**”), y cita la doctrina del Tribunal Supremo que establece que **“el convenio aprobado judicialmente no afecta al fiador”**.

Así pues, en el presente caso, la póliza de préstamo suscrita preveía que el fiador respondería con carácter solidario con el deudor principal, renunciando, entre otros, a los beneficios de orden, excusión y división. Además, se establecía expresamente que, para el caso de que el Banco votase favorablemente al convenio, el fiador no podría invocar ni la aprobación ni los efectos del convenio en perjuicio del Banco.

Por todo lo anterior, el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Tarragona desestima el recurso presentado por el fiador.



## Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

### Depósito de cuentas. Falta de validación de la firma electrónica

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 22 de diciembre de 2023.
- Fecha: 22 de diciembre de 2023 (BOE 14 de febrero de 2024).
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 2816 del BOE núm. 39 de 2024](#)

El presente expediente estudia los requisitos aplicables al despacho de un depósito de cuentas realizado por medios telemáticos. Se trata de un supuesto en el que la única firma validada es la del envío, mientras que la certificación de aprobación de las cuentas (la "Certificación") expedida es aportada mediante archivo que contiene fotocopia de sus originales firmados.

Tratándose de una presentación telemática, la Dirección General decreta que se debe comprobar que todas las firmas reúnen los requisitos sobre firma electrónica avanzada y también el Registrador debe verificar que las firmas electrónicas tanto del envío, como las de los firmantes de la Certificación, son debidamente validadas por la aplicación informática oportuna.

De la resolución objeto del presente expediente, resulta con claridad que una cuestión es el envío de las cuentas anuales, que debe ser firmado electrónicamente por quien lo hace que será un mero presentante, y otra muy distinta es la **firma electrónica del firmante de la Certificación que debe poder ser igualmente validada y/o legitimada por el sistema.**

En consecuencia, la Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación.

### Solicitud de inscripción de acuerdo social para dejar sin efecto un anterior acuerdo de transformación

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 16 de enero de 2024.
- Fecha: 16 de enero de 2024 (BOE 23 de febrero de 2024).
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 3503 del BOE núm. 48 de 2024](#)

En el presente supuesto, una sociedad anónima adoptó, en el año 2020, por mayoría, un acuerdo de transformación en sociedad de responsabilidad limitada. Sin embargo, varios años después (año 2023) la misma sociedad decide adoptar, igualmente por mayoría, el acuerdo de dejar sin efecto el

precedente acuerdo de transformación.

El Registrador califica negativamente la escritura al considerar que el acuerdo consistente en dejar sin efecto otro inscrito de transformación de Sociedad Anónima en Limitada, necesita los mismos requisitos previstos en la Ley para la transformación de una Sociedad Limitada en Anónima, en aras a la protección de los socios y terceros (Acuerdo de aprobación del balance de transformación, Informe de experto independiente sobre el patrimonio no dinerario, publicación o notificación del acuerdo de transformación, identidad de los socios que hayan hecho uso del derecho de separación dentro del plazo correspondiente y el capital que representen, o declaración de los administradores de que no se ha ejercitado este derecho). Y puntualiza que, en caso de que se necesitara adoptar nuevo acuerdo de transformación se estará a lo previsto en el Real Decreto Ley 5/2023, que derogó la Ley 3/2009.

En el supuesto analizado, con ocasión del primer acuerdo de transformación un socio ejercitó su derecho de separación, y tras recibir el informe de valoración de experto independiente, la Sociedad consideró que de seguir con el derecho de separación se pondría en peligro a la viabilidad de la empresa, motivo por el que se decidió dejar sin efecto el acuerdo de transformación de 2020.

La Dirección General, remitiéndose a reiterada doctrina, acepta que una sociedad pueda rectificar, desistir, arrepentirse o renunciar de un acuerdo que previamente se ha adoptado, pero siempre será con efectos “**ex nunc**”, pues no puede pretenderse dejar sin valor aquellos ya producidos. Se entiende pues, que no existe tal restablecimiento, sino una nueva modificación que en todo caso carecerá de efectos retroactivos.

En este sentido, la Dirección considera que *“la adopción de un acuerdo como el que de lugar a la presente tiene importantes consecuencias tanto desde el punto de vista material como desde el punto de vista formal. En el primer sentido, porque la sociedad que lo adopta no puede pretender actuar como si el acuerdo previo de transformación en sociedad de responsabilidad limitada no hubiera existido, por lo que **los efectos producidos en la esfera jurídica de socios y terceros quedan inalterados**. Desde un punto de vista formal, porque la adopción del acuerdo **debe reunir los requisitos previstos en el ordenamiento para producir los efectos propios de la transformación social en un tipo social distinto**”*.

En consecuencia, la Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación.

## Depósito de cuentas. Junta General celebrada en término municipal distinto del domicilio social

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 18 de enero de 2024.
- Fecha: 18 de enero de 2024 (BOE 23 de febrero de 2024).
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 3512 del BOE núm. 48 de 2024](#)

Presentadas a depósito las cuentas anuales de una sociedad, son objeto de calificación negativa a la vista de que la Junta General se convocó y celebró en un término municipal distinto al del domicilio social (y sin que en los estatutos constara previsión alguna al respecto).

La Dirección es firme en este sentido, teniendo en cuenta que el domicilio social es el centro para el ejercicio de los derechos de los socios o para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan, proporcionando seguridad jurídica tanto a los socios como a los terceros que se relacionen con la compañía.

La norma es clara cuando dicta que las juntas generales se celebrarán, salvo disposición contraria en los estatutos, en término municipal en que la sociedad tenga su domicilio. Por su parte, la jurisprudencia ha introducido dos excepciones a esta lógica, (i) en caso de junta universal, ya que de acuerdo con el artículo 178 de la LSC en este supuesto la junta puede tener lugar “*en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero*” y (ii) por fuerza mayor, entendida como suceso no se puede ni evitar, ni tampoco prever.

En consecuencia, la Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación.

Para cualquier duda o comentario puede contactar con:

**Prudencio López**  
[plopez@deloitte.es](mailto:plopez@deloitte.es)

**Inmaculada Serra**  
[iserra@deloitte.es](mailto:iserra@deloitte.es)

.....

Este es un documento de recopilación de determinada información de carácter jurídico que no supone asesoramiento legal alguno. Queda prohibida su reproducción, distribución, utilización o cualquier tipo de cesión sin la previa autorización de Deloitte Legal.